REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Alpaca, SRL. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Alpaca, SRL. representada por Huascar [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Constructora Alpaca, SRL., la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, inconforme con la resolución interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA ALPACA,[redacted]., en fecha 13 de junio del año 2023, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del 2023, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11- 92 (Código Tributario) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CONSTRUC 'A ALPACA, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso por notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente Constructora Alpaca SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 600/2025 de fecha 12 de junio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Al hilo de lo anterior, el artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 04 de marzo del año 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 12 de marzo del año 2025, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo,* lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. De igual manera, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace una transcripción de párrafos del acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario y de artículos del código tributario y la Ley 2-23, lo cual se aparta del contenido del desarrollo que debe tener un medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

c) En cuanto a la falta de interés casacional.

20. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

21. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 04 de marzo de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*.

33. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora Alpaca, SRL. en los argumentos que sustentan su medio de casación se advierte que propone una *violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del expediente,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

35. La parte recurrente fundamenta su único medio de casación en la alegada incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo,* lo que, a su juicio, constituye una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y una insuficiente instrucción del proceso. En particular, cuestiona la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al considerar que el tribunal determinó erróneamente que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario debía computarse en días francos, sin valorar adecuadamente la aplicación combinada del párrafo I del artículo 20 y los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, los cuales disponen que dicho plazo de 30 días debe contarse en días hábiles.

36. Asimismo, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en error al computar los días hábiles, al incluir dentro del cómputo días feriados comprendidos entre la fecha de notificación y la interposición del recurso contencioso tributario, específicamente entre el 28

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de abril y el 13 de junio de 2023. Señala como días feriados el 1 de mayo (Día del Trabajador) y el 8 de junio (Jueves de Corpus Christi), los cuales debieron excluirse del cómputo.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) MEDIO DE INADMISIÓN. 12. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la entidad CONSTRUCTORA ALPACA,[redacted]., depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una Litis judicial en contra la administración pública; toda vez, que partiendo de la fecha en que fue le notificada la resolución de reconsideración núm. rr-192-2016, esto es el 23 de abril del 2023, tal y como se demuestra en el mismo acto recurrido, en el cual se asiera que fue recibido por [redacted], a la fecha en que interpuso el recurso contencioso tributario, 13 de junio del 2023, habían transcurrido treinta y dos (32) días; por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles y franco computarizado establecidos tanto en la ley como la jurisprudencia en estos casos, fueron violentados, motivos por los cuales procede acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inadmisión". En tal virtud, este tribunal procede declarar inadmisible por no cumplir el presente recurso con las disposiciones establecidas en el artículo 144 del código tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

38. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).

40. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5]; no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha miércoles 28 de abril de 2023, día que no se computa, iniciando entonces desde primer día hábil que fue en fecha jueves 29 de abril de 2023 y expiró el martes 13 de junio de 2023, fecha que también

[4] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

es excluida del cómputo, por lo que siendo interpuesto en esta fecha el recurso contencioso tributario, excluyendo los días feriados, 1ro de mayo y el día 8 de junio, día del trabajo y de corpus christi respectivamente, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, al haber declarado inadmisible el recurso interpuesto, cuando aún se encontraba abierto el plazo para recurrir, por lo que procede acoger el presente medio examinado y casar la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.